



Ordenanza reguladora de la instalación, con finalidad lucrativa, de las terrazas de veladores.

Exposición de motivos

La instalación de mesas y sillas en las calles, plazas y demás bienes de utilización general con destino a la prestación de servicios por parte de particulares dirigidos al público constituye desde el punto de vista legal un uso común especial del dominio público que exige el control por parte de los Ayuntamientos, que deben regular desde el punto de vista administrativo esta utilización del dominio público con el fin de garantizar una prestación de estos servicios en condiciones adecuadas, armonizando el derecho de la ciudadanía a disfrutar plenamente de los espacios públicos con la ocupación, con finalidad lucrativa, por los titulares de los establecimientos prestadores de servicios dirigidos al público.

Tras la aprobación de la Ley 42/2010, de 30 de septiembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, se han cambiado los hábitos de muchos ciudadanos y aumentado considerablemente la presión para la ocupación de la vía pública por terrazas o similares. Esta nueva utilización intensiva de la vía pública, en general en la puerta de los establecimientos de hostelería, está cambiando el paisaje urbano siendo susceptible de generar conflictos entre los titulares y usuarios de tales locales y los vecinos próximos a los mismos, así como con el resto de los ciudadanos que utilizan el dominio público.

Las terrazas, además de un carácter comercial, contribuyen a crear una determinada imagen del municipio y suponen un lugar de encuentro para la dinamización de la vida social en general.

Al ocupar la vía pública, las terrazas deben ser compatibles con otros usos de la misma, de forma que no limiten la circulación peatonal ni de vehículos ni las actividades de otros ciudadanos, se instalen con unas condiciones estéticas mínimas que no desmerezcan su entorno y su uso no moleste a los vecinos de las viviendas adyacentes.

Por ello conviene regular ambos aspectos, por un lado la nueva estética de nuestras calles y plazas motivada por el surgimiento de diferentes elementos de mobiliario prácticamente inexistente hasta fechas recientes, y por otro, la relación entre los nuevos ocupantes de la vía pública, la ciudadanía en general y los vecinos de las viviendas colindantes en particular.

Además ha de tenerse en cuenta la normativa relativa a la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, contenida en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, Orden del Ministerio de Vivienda de 1 de febrero de 2010, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Teniendo en cuenta todos estos motivos se redacta la presente Ordenanza, que está compuesta por cuatro títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final.

Título I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable al aprovechamiento con finalidad lucrativa, de terrenos de dominio público municipal y de dominio privado de uso público en superficie, mediante ocupación temporal o permanente con terrazas de veladores o instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad hostelera.
2. Solo podrán autorizarse terrazas de veladores cuando el establecimiento principal sea bar, cafetería, restaurante, bar- restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, cruasantería, bares y restaurantes de hoteles y salones de banquetes, siempre y



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

cuando la actividad esté prevista para el consumo "in situ" de los distintos productos y el establecimiento posea aseos para el público. En ningún caso podrán autorizarse terrazas de veladores cuando el establecimiento principal sea una discoteca, un pub o similar.

3. Las terrazas de veladores únicamente podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que depende.
4. Dicha actividad queda sometida a la previa obtención de la autorización municipal correspondiente, quedando prohibida la instalación de mesas, sillas, veladores y cualquier otro mobiliario en la vía pública sin licencia municipal. La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público con finalidad lucrativa queda sometida a la presente Ordenanza excepto en lo referido al pago de la correspondiente tasa.
5. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las terrazas de veladores anejas a instalaciones municipales y quioscos de hostelería, cuyas condiciones serán establecidas en el contrato del servicio o en la concesión administrativa, así como los actos de ocupación del dominio público municipal por asociaciones, colectivos o particulares que, siendo de carácter hostelero, se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas, culturales, gastronómicas, o análogas, así como de celebraciones ocasionales.

Artículo 2. Normativa aplicable.

Las instalaciones reguladas por esta Ordenanza quedan sujetas, además de a lo dispuesto en la misma, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, a la de protección del medio ambiente, a la higiénico-sanitaria, a la de protección de consumidores y usuarios, y a cualesquiera otra que tenga incidencia en la materia de que se trata, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

Artículo 3.- Definiciones.

1. A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:
 - **Banco:** asiento lineal para varias personas ubicado junto a la fachada con una largura que no exceda de la del establecimiento hostelero y que no podrán estar frente a puertas o entradas de vehículos, ni limitar el acceso o el desalojo de ellos.
 - **Velador:** conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instaladas en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, cuya ocupación será de 4.00 m².
 - **Barrica:** Elemento de apoyo con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería con una altura similar a un mostrador y cuya ocupación será la de medio velador. Podrán ir acompañados de dos bancos altos.
 - **Sombrilla:** Parasol plegable y portátil con soporte y base (portátil) que permite apoyarlo sobre el suelo y que se situará dentro de la zona de la terraza.
 - **Toldo:** Cualquier instalación de terraza podrá combinarse con la instalación de toldos extensibles fijados a la fachada del local, cuya función es proteger a los usuarios de la terraza del impacto de los rayos solares, siempre que su extensión se realice en sentido horizontal y cumpla las condiciones requeridas en esta Ordenanza.
 - **Terraza:** conjunto de veladores y demás elementos instalados móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.
 - **Estufas:** Tendrán esta consideración todos aquellos elementos destinados a calefactar la zona ocupada por la terraza; tendrán esta consideración las estufas portátiles autónomas.
 - **No se podrán instalar cerramientos laterales, mamparas ni cortavientos.**
2. Se entenderá por ocupación de espacios con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, la colocación en aquéllos de mesas, sillas, elementos auxiliares sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

Artículo 4. Necesidad de autorización previa.

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de licencia en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.
2. A efectos de esta Ordenanza existirán dos tipos de licencia: la ordinaria y la extraordinaria.
 - a. Serán objeto de licencia ordinaria para la instalación de terrazas de veladores las que se otorguen para todo el año.
 - b. Serán objeto de licencia extraordinaria para el aumento de veladores en las terrazas que sea posible, las que se otorguen exclusivamente para los días de fiestas patronales de Septiembre de cada año, así como de forma especial para los días de ferias, acontecimientos deportivos u otros eventos que el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra estime de relevancia para el sector hostelero. Esta licencia extraordinaria implicara la obligación de atender el servicio de terraza.
3. Aquellos titulares de licencia ordinaria que deseen modificar la capacidad de las terrazas de veladores que tengan autorizadas con ocasión de las fiestas patronales u otros acontecimientos, conforme a lo señalado anteriormente, deberán solicitar la oportuna licencia extraordinaria con una antelación mínima de veinte días hábiles a la fecha en que se pretenda instalar la terraza adicional.

Artículo 5. Vigencia de las licencias.

1. Las licencias ordinarias se otorgarán anualmente siendo el periodo autorizable desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre, considerándose prorrogadas tácitamente en las mismas condiciones en que fueron concedidas, en tanto no se presente solicitud de modificación o renuncia a la licencia por el interesado, o el Ayuntamiento las revoque, si bien será imprescindible para mantener la vigencia de la misma encontrarse al corriente del pago de la tasa municipal correspondiente conforme determine la correspondiente Ordenanza Fiscal.
2. Las solicitudes de modificación o renuncia a la licencia por el interesado, deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento antes del día 15 de Diciembre de cada ejercicio. Si se presentaren después, únicamente surtirán efectos en el ejercicio siguiente.
3. Las licencias extraordinarias solo se otorgarán para el acontecimiento concreto que las motive, no pudiendo ser objeto de prórroga en ningún caso.
4. Las licencias se otorgarán a favor del titular del establecimiento y se consideran ineludiblemente unidas al mismo, por lo que el cambio de titularidad del establecimiento implica automáticamente el cambio de titularidad de la licencia o licencias otorgadas para las terrazas de veladores, a cuyo efecto el Ayuntamiento procederá a la modificación de los datos correspondientes en sus archivos y registros sin necesidad de nuevas resoluciones ni de autorización expresa del anterior titular.
5. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el uso autorizado, tales como obras públicas o privadas, acontecimientos públicos, procesiones, romerías, afluencia masiva de peatones, accesibilidad, situaciones de emergencia, seguridad vial o cualesquiera otras, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan tales circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.
6. Dado su declaración de acontecimiento de Interés Turístico Nacional, su implantación en la localidad y la repercusión que concitan las procesiones de "Los Disciplinantes", se retirarán las terrazas existentes en las calles del recorrido procesional, durante el transcurso de estas, los días en las que tengan lugar.
7. Todas las licencias otorgadas, podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones justificadas de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.



8. Todas las autorizaciones concedidas se otorgan sin perjuicio a terceros y manteniendo a salvo el derecho de propiedad.

Título II.- Condiciones de la instalación.

Artículo 6. Accesibilidad a servicios públicos, viviendas y locales.

Como norma general no se podrán autorizar terrazas en las zonas de tránsito de las calles en las que exista circulación de vehículos, con excepción de que puedan instalarse en plazas de aparcamiento que no impidan esta circulación. Esta autorización no excederá de una quinta parte de las plazas existentes en dicha calle.

Estas terrazas se instalarán en la acera de dichas calles si esto fuera posible.

Las instalaciones de las terrazas de veladores, independientemente del tipo de ocupación de que se trate, deberán dejar completamente libres, para su utilización por los servicios públicos correspondientes, las bocas de riego, los hidrantes, las tapas y registros del alcantarillado, las salidas de emergencia, las paradas de transporte público regularmente establecidas, los aparatos de registro y control del tráfico, los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos, así como los circuitos de emergencia para paso de bomberos, policía o servicio público.

1. No podrá colocarse elemento de mobiliario alguno que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados o entradas permanentes de paso de vehículos, en portales de acceso a viviendas o en puertas de acceso a otros establecimientos comerciales o garajes.

Artículo 7. Dimensiones y características de los elementos.

1. En las terrazas que se sitúen en suelo público municipal, así como en las que se instalen en suelo privado de uso público que sean claramente visibles desde la vía pública, los elementos de mobiliario urbano se atenderán a las siguientes características generales:

- El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento unitario, con colores neutros adecuados al entorno, quedando prohibidos los colores vivos.
- Los distintos elementos de las terrazas de veladores se ajustarán a los siguientes criterios estético
 - a) Características de las sombrillas o parasoles:
 - Estructura metálica de acero en colores blancos, grises, marrones, negros, o imitación a madera.
 - Textil: colores blancos, sienas, salmón, beige, amarillos rebajados y grises.
 - b) Características de los toldos:
 - Estructura metálica de acero en colores blancos, grises, marrones, negros o imitación a madera.
 - Toldo textil: colores blancos, sienas, salmón, beige, amarillos rebajados y grises.
- Cada terraza utilizará un único tipo de silla y mesa, así como un único color, igual para todos los elementos.
- La posible publicidad en mesas y sillas será discreta y únicamente podrá aparecer en la parte superior de las mesas y en el respaldo de las sillas
- Ningún elemento podrá sobresalir, sin excepción, de la zona autorizada para la terraza.
- No podrán ir anclados a suelo, ni a la fachada del edificio, salvo aquellos elementos que expresamente se autoricen en esta Ordenanza.
- Con carácter general, sus características y dimensiones permitirán su retirada inmediata y sin que sea preciso el empleo de medios extraordinarios.

2. Características particulares de cada elemento:

- a) Mesas y sillas:



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

Se permitirán tanto mesas cuadradas como circulares con una dimensión aproximada de 80 cm. de lado o diámetro o inferiores. Los materiales empleados deberán facilitar su fácil limpieza, así como su desplazamiento sobre el pavimento sin causar daños y produciendo el menor ruido posible. En función de los materiales empleados en su fabricación, los apoyos en el suelo irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

b) **Bancos:**

Excepcionalmente, y previa solicitud expresa y motivada, podrá permitirse la instalación de bancos. En la solicitud, deberá explicarse no sólo las dimensiones y características de estos elementos, sino también dónde y cómo tiene previsto el titular guardar dicho mobiliario fuera del horario de funcionamiento de la actividad, en períodos vacacionales, etc.

c) **Barricas y bancos altos**

Se permitirá, donde no esté prohibido por esta ordenanza, la instalación de una barrica y dos bancos altos en uno de los lados de la entrada al local, ubicación que decidirá el Ayuntamiento, por terraza.

Los apoyos en el suelo de los bancos altos irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

Los bancos altos deberán retirarse diariamente de la vía pública al término de la jornada.

d) **Elementos de protección y cortavientos y cerramientos verticales móviles:**

Están prohibidos por esta ordenanza.

e) **Parasoles y sombrillas:**

La instalación de parasoles y sombrillas está sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza, o con posterioridad a la misma.

Con carácter general, sólo se permitirá la instalación de sombrillas y parasoles en zonas peatonales, y será requisito imprescindible para su autorización la presentación de una propuesta suscrita por instalador autorizado.

Las sombrillas tendrán la condición de portátiles, para lo cual la estructura será ligera, plegable y manual

Los parasoles deberán poseer estructura autoportante desmontable, adecuada a sus características y dimensiones, para lo cual la estructura será ligera y ensamblada de forma no solidaria, no pudiendo estar anclada al suelo ni a la fachada del edificio, ni a ningún otro elemento de la vía pública, estando permitida la utilización de contrapesos por la parte interior, de peso suficiente para garantizar la estabilidad del elemento.

El elemento de protección de las parasoles y sombrillas será de material textil, tipo lona o similar. La altura de estos elementos no será inferior a 2,20 metros, ni superior a 3,50 metros o 1'50 metros por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada adyacente.

Ninguno de estos elementos podrá disponer, en ningún caso, de elementos que sobresalgan de la zona autorizada para la terraza.

f) **Toldos:**

La instalación de toldos está sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza, o con posterioridad a la misma.

Únicamente podrá autorizarse la instalación de toldos en terrazas instaladas en parques, plazas o espacios abiertos en los que las dimensiones y uso de la zona lo



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

permitan, así como en otro tipo de terrazas siempre y cuando el vuelo del mismo no supere el límite de la acera y donde no exista esta 1 metro.

Estos elementos sólo podrán estar anclados a la fachada del edificio, y tendrán la condición de plegables o enrollables. Fuera del horario autorizado, deberán permanecer recogidos.

El elemento de protección de los toldos será de material textil, tipo lona o similar y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante una fácil maniobra.

La altura de estos elementos no será inferior a 2,20 metros, medida esta altura hasta el borde inferior del faldón, si lo tuviere; la altura tampoco podrá ser superior a 3,50 metros o 1'50 metros por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada donde están colocados.

g) **Estufas:**

Se permitirá la instalación de calefactores o aparatos análogos sin sobrepasar el espacio autorizado para ocupar con la terraza de veladores. Su instalación estará sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma. Sólo podrán instalarse modelos homologados, debiendo ser aparatos de bajo consumo; su instalación se realizará con el más cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente. Las estufas deberán ser fácilmente desmontables y portátiles, por lo cual no podrán estar ancladas al pavimento y su diseño (dimensiones, peso, etc.) permitirá su sencillo traslado por los propios medios del establecimiento; por igual motivo, en caso de estufa de gas, la botella de combustible podrá ser retirada de forma independiente.

3. Las mesas, sillas, bancos, sombrillas y barricas permanecerán retiradas fuera de la jornada de terraza.

Dentro del horario autorizado para la instalación de la terraza, no podrá permanecer apilado en la vía pública ninguno de los elementos que la forman, debiendo ésta estar instalada o retirada. De forma puntual, en casos debidamente justificados por causas de fuerza mayor como inclemencias meteorológicas, podrá permanecer apilado en la vía pública todo o parte del mobiliario autorizado.

Artículo 8. Seguridad de los elementos.

1. Todos los elementos estarán diseñados y colocados de forma que no sean susceptibles de originar accidentes. El propietario será el responsable del mantenimiento de estas condiciones.
2. Los parasoles y sombrillas, y cualquier otro elemento susceptible de daños ante la presencia de viento fuerte, deberán poder plegarse o recogerse ante la presencia de viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.
3. Con el fin de permitir su detección por los discapacitados visuales, ninguna de las partes que componen los diferentes elementos que forman la terraza podrá sobresalir fuera de la zona autorizada.

Artículo 9. Iluminación.

Podrá instalarse iluminación en la terraza, la cual estará sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma, con arreglo en todo caso a las siguientes normas:

- Las instalaciones cumplirán en todos sus puntos con lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, debiendo emitir el instalador autorizado que la realice el oportuno certificado.
- El nivel de iluminación a alcanzar no podrá superar en dos veces el nivel del resto de la calle.



- La sujeción será a estructuras propias del establecimiento y nunca al arbolado o elementos del mobiliario urbano como bancos, farolas, señales, etc., debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecánica como eléctrica.
- Los aparatos instalados, dada la altura de colocación, serán cerrados, debiendo estar clasificados con un grado de protección IP-65, según la norma UNE 20324. Estarán conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar además de con sistemas de protección contra contactos directos e indirectos, de uno de encendido y apagado, para cumplir con el horario que se determine por el Ayuntamiento.

Artículo 10. Instalaciones y actividades prohibidas.

1. Queda prohibida la instalación de planchas, hornillos, barbacoas o elementos análogos que permitan cocinar productos, así como de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar, en las terrazas de veladores.
2. Quedan prohibidas las actuaciones en directo así como la colocación en las terrazas de altavoces, televisores o cualquier otro aparato difusor de sonido, aún cuando estuviese autorizado en el interior.

Artículo 11. Superficie máxima de ocupación.

1. Con carácter general, la superficie ocupada por las terrazas autorizadas mediante licencia ordinaria no superará los 60 metros cuadrados.
2. La zona a ocupar por la terraza siempre será marcada por los servicios municipales y mientras no sea así no podrá hacerse la ocupación.
3. A efectos de esta Ordenanza se define como unidad de ocupación las superficies establecidas en el artículo 3.

Artículo 12. Ocupación en aceras.

1. En vías públicas abiertas de modo permanente al tráfico rodado de vehículos, la terraza de veladores se ubicará en la acera, si existiera, siempre que las dimensiones de la misma lo permita, sin menoscabo de la seguridad de los peatones. Excepcionalmente podrá autorizarse la ocupación de plazas de aparcamiento para terraza, siempre y cuando no superen una quinta parte de la existentes en dicha calle, que las condiciones del tráfico lo permitan y mediante la adopción de las medidas de seguridad oportunas, que serán concretadas en la resolución de autorización, previos los informes que considere pertinentes.
2. Alguna de las fachadas del establecimiento deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores.
3. La terraza de veladores en la acera, podrá situarse adosada a la fachada del edificio donde se ubique el establecimiento hostelero, en cuyo caso no podrá rebasar la porción del inmueble ocupada por el establecimiento.
4. Asimismo, la terraza de veladores no podrá situarse en la línea del bordillo de la acera, en cuyo caso todo su perímetro deberá estar comprendido dentro de la superficie ocupada por el edificio en que se ubique el establecimiento y los dos edificios colindantes y deberá dejar una distancia mínima entre los elementos de mobiliario que pretenda instalar y el bordillo de la acera de 50 centímetros, pudiendo reducirse hasta treinta centímetros cuando haya una valla de protección. La instalación de la terraza en línea del bordillo de la acera requerirá comunicación formal a los establecimientos o comunidades de propietarios afectados. La comunicación será realizada por el solicitante, justificando ante el Ayuntamiento haberla efectuado al solicitar la licencia. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita licencia de terraza de veladores en línea de bordillo de la acera, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y la de los dos colindantes a partes iguales.



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

5. No se permitirá la implantación simultánea de una terraza adosada a la fachada y en la línea de bordilla de la acera. Esta disposición se mantendrá a lo largo de toda la manzana.
6. En casos especiales, cuando por la propia configuración física del dominio público o por el número de peticionarios no sea posible el establecimiento del máximo de 60 metros cuadrados de ocupación entre el edificio del establecimiento y los dos colindantes, el Ayuntamiento podrá establecer otras características de la ocupación.
7. La terraza de veladores, cualquiera que sea la porción de dominio público municipal que ocupe o su situación sobre el mismo, deberá formar un único conjunto homogéneo, dejando libre de cualquier elemento de mobiliario para el tránsito peatonal la mitad de la anchura de la acera, y como mínimo un metro.

Artículo 13. Ocupación en áreas peatonales.

1. Cuando se trate de ocupación de zonas peatonales, la terraza se situará de manera que permita la libre circulación de personas y vehículos y siempre que el aprovechamiento no derive peligro para la seguridad de las personas y bienes ni interrumpa el acceso ni la evacuación del local propio o de los colindantes, de manera que deberá quedar libre una distancia mínima de 1,50 metros a la fachada que garantice la accesibilidad y tránsito por zonas públicas.
2. Excepcionalmente, con autorización por escrito de todos los afectados y mientras dure esta, podrán estudiarse otras alternativas que permitan la instalación de una terraza que no pueda ajustarse a este punto.
3. Si los titulares de dos o más establecimientos ubicados en un mismo edificio solicitaran la instalación de la terraza, el reparto de la superficie se hará entre ellos a partes iguales.

Artículo 14. Autorizaciones en espacios públicos distantes.

1. Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de terrazas de veladores en algunos de los espacios públicos que no se sitúen anejos al establecimiento, siempre que la distancia entre el establecimiento y el lugar para el que se solicita autorización no diste más de 25 metros, se considere oportuno a la vista de los informes técnicos pertinentes, y se cumplan el resto de las determinaciones establecidas para cada tipo de espacio público en cada uno de los artículos precedentes.
2. Si la autorización para el uso del mismo espacio público fuera pretendida por más de un establecimiento podrá optarse por un reparto equitativo y/o proporcional del espacio entre los establecimientos interesados o, en su defecto, por su adjudicación por un procedimiento que garantice la libre concurrencia.

Artículo 15. Particularidades para la instalación de terrazas en espacios libres privados.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por espacios libres privados los que se encuentren dentro de la alineación oficial definida en el Plan General Municipal de San Vicente de la Sonsierra.
2. La instalación de terrazas en espacios libres privados se someterá, además de las señaladas en los artículos precedentes, a las siguientes determinaciones:
 - a. El solicitante deberá acreditar la propiedad o título jurídico que le habilite para la utilización privativa de dicho espacio.
 - b. Cuando no haya solución de continuidad entre la superficie privada y la acera, podrán sumarse los anchos de ambas a efectos de determinar la capacidad del espacio para acoger la terraza y su ocupación máxima. En estos casos la terraza deberá situarse adosada a la fachada del edificio sin invadir la acera cuando la ocupación pueda agotarse en el espacio privado.



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

- c. En ningún caso la instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.
- d. Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de quiosco o mesa auxiliar en la superficie libre de la parcela. En todos los casos las mesas se servirán desde el interior del establecimiento.

Título III.- Régimen Jurídico de la autorización de instalación de terrazas.

Artículo 16. Necesidad de previa licencia municipal.

1. La instalación de terrazas y de sus elementos auxiliares queda sujeta a la previa autorización municipal, que será concedida por el órgano competente del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra.
2. Sólo podrá solicitar la licencia el titular del establecimiento principal, siendo preceptivo que disponga de la de apertura y funcionamiento del mismo.
3. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que el solicitante de la autorización, y titular de la licencia municipal correspondiente, difiere de aquél que de hecho viene ejerciendo la actividad, desestimaré la solicitud. Igualmente será causa de desestimación cuando el solicitante mantenga cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra.

Artículo 17. Documentación a acompañar con la solicitud.

1. Las solicitudes de licencia que se presenten para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una licencia ya concedida irán acompañadas de la siguiente documentación:
 - a. Datos del solicitante, que deberá ser el titular de la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento: nombre y dos apellidos, D.N.I., o, en su caso, denominación social y C.I.F., domicilio, teléfono, correo electrónico.
 - b. Fotocopia de la licencia municipal de apertura y de funcionamiento del establecimiento o referencia a su expediente de concesión.
 - c. Memoria escrita y documentación gráfica suficientemente detallada en la que, como mínimo constará:
 - Plano de emplazamiento del local.
 - Plano de detalle a escala adecuada de la zona afectada por la instalación, con la ubicación de todos sus elementos (mesas, sillas, etc.) y en el que se reflejen la superficie a ocupar, el ancho de acera, el frente de fachada, la distancia a las esquinas, así como la existencia de todos los posibles obstáculos (señales de tráfico, árboles, mobiliario urbano, etc.) y posibles afecciones a servicios públicos (agua, saneamiento, gas, etc.).
 - Descripción de todos los elementos de la terraza a instalar.
 - Descripción del local donde el titular tiene previsto almacenar los elementos de la terraza cuando éstos deban ser retirados de la vía pública.
 - Autorizaciones de los establecimientos o comunidades de propietarios afectados, en los casos que fuere necesaria con arreglo a las determinaciones establecidas en esta Ordenanza.
 - d. Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de las pólizas de seguros de responsabilidad civil e incendios que se extiendan tanto al establecimiento principal como a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza. A tal efecto se deberá aportar un certificado de la compañía aseguradora en el que expresamente se indique que la póliza de referencia cubre los referidos riesgos, así como las correspondientes cuantías.
2. En el caso de terrazas situadas en espacio libre privado se incluirá, además de lo anterior:



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

- a. Acreditación de la propiedad o, título jurídico que habilite para la utilización del espacio.
 - b. Indicación del uso del edificio propio y de los colindantes.
 - c. Autorización expresa de la Comunidad de Propietarios afectada.
3. En el caso de que se hubiera obtenido autorización para terraza en ejercicios anteriores y se pretendiera la renovación de la misma sin modificaciones, no será necesario aportar la documentación anteriormente citada, sino que bastará con acreditar tal circunstancia en la solicitud acompañada del certificado de la compañía aseguradora a que se refiere el punto d) del párrafo 1 de este artículo.
4. Presentada la solicitud y la documentación a la que hace referencia el apartado 1 de este artículo, la sección Técnica municipal emitirá informes sobre la procedencia de la autorización señalando si la instalación de la terraza causa perjuicio o detrimento al tránsito peatonal o al de vehículos o el acceso a las propiedades, proponiendo, en su caso, la reducción del número de veladores solicitado, un lugar alternativo de ubicación o la imposibilidad de su instalación.

Artículo 18. Resolución de autorización.

1. El otorgamiento de las licencias es competencia del Sr. Alcalde, conforme a la legislación vigente.
2. La resolución del otorgamiento o denegación de las licencias en suelo público tiene carácter de acto discrecional.
3. El plazo para la resolución de cada expediente será de un mes, pasado el cual la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.
4. El documento de la licencia y su plano de detalle, o una fotocopia de los mismos, deberán encontrarse en los lugares de la actividad y a disposición de los clientes y agentes de la autoridad que lo reclamen.

Artículo 19. Condiciones de la licencia.

1. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, periodo de vigencia y demás particularidades que se estimen necesarias.
2. El otorgamiento de la licencia junto con el justificante del pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma una vez marcado.
3. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la zona ocupada como consecuencia de la instalación.
4. Las autorizaciones habilitan a los titulares de los establecimientos de hostelería para la instalación y explotación directa de las terrazas, sin que pueda ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.
5. Las autorizaciones que se otorguen sólo serán transmisibles si se efectúa conjuntamente con las de los establecimientos a los que están vinculadas. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento.

Artículo 20. Limpieza, higiene y ornato.

1. Los titulares de las licencias deberán mantener el espacio público ocupado, las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsables de los daños que ocasionaran en la vía pública o en los demás elementos de los servicios o instalaciones públicos.
A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.
3. Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.



Artículo 21. Temporada y horario.

1. La temporada de instalación de terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente será anual.
2. El horario de funcionamiento de las terrazas será el mismo que el del establecimiento del que dependan.
3. No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario de las que se hallen en suelo público en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, cultural, turístico, medioambiental o urbanístico que concurren o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos.

Artículo 22. Extinción de la licencia.

1. La licencia se extinguirá por las siguientes causas:
 - Renuncia de su titular.
 - Revocación por el Ayuntamiento, por motivos de interés público debidamente acreditados, con audiencia del interesado.
 - Revocación por el Ayuntamiento, por incumplimiento de las condiciones de la licencia y/o de las normas establecidas en esta Ordenanza.
2. Extinguida la licencia, su titular deberá retirar de la vía pública, en el plazo de tres días, todos los elementos de la terraza, incluyendo el mobiliario y el resto de las instalaciones autorizadas, debiendo quedar completamente expedita para el tránsito peatonal.
En caso de incumplimiento de la obligación anterior, procederá el Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria, con cargo al obligado.

Título IV.- Restablecimiento de la legalidad y Régimen Sancionador.

Artículo 23. De la inspección.

El Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra desarrollará las funciones de inspección y vigilancia, cuidando el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza por lo que se refiere al ejercicio de la actividad y demás prescripciones.

Artículo 24. Instalaciones sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

1. Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia, serán retiradas de forma cautelar e inmediata por este Ayuntamiento, sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde, que actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.
2. La permanencia de terrazas u otros elementos tras la finalización del periodo de vigencia de la licencia será asimilada, a los efectos sancionadores, a la situación de falta de autorización municipal.
3. Cuando las terrazas u otros elementos estén instalados sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia establecida, la autoridad municipal dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. Si el titular de la instalación no procediese a la retirada de la instalación o no ajustase la misma a las condiciones de la licencia otorgada establecidas se procederá, de forma cautelar e inmediata, a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, todo ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación de la misma.



Artículo 25. Ejecución subsidiaria.

1. La retirada de los elementos instalados en el espacio público ordenada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada como restauración de la legalidad en ejercicio de las potestades que corresponden a la Alcaldía de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Si el responsable de tal restauración no cumpliera con la misma voluntariamente, el Ayuntamiento, procederá al levantamiento de la instalación que quedará depositada en el lugar designado para ello, de donde podrá ser retirada por la propiedad, previo abono de los gastos, daños y perjuicios correspondientes.
2. Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 3 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder a su destrucción, venta o cesión.

Artículo 26. Instalaciones ilegales en suelo privado.

1. Cuando se trate de instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada, el Alcalde ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento en los términos previstos en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, procediéndose, en caso de incumplimiento, a su decomiso y retirada por el tiempo que sea preciso.
2. Los gastos que se originen por estas actuaciones serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 27. Infracciones.

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 28. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 29. Clasificación de las infracciones.

Al amparo de lo dispuesto en el Título XI de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, a efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c) La no disponibilidad en el local para los agentes de la autoridad del documento de licencia y del plano de detalle.
- d) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- e) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en el artículo 7, puntos 2 y 3.
- f) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del diez y menos del veinticinco por ciento o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- g) La producción de molestias acreditadas a los vecinos derivadas del incumplimiento no grave de las condiciones establecidas para el funcionamiento de la instalación.
- h) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del diez y menos del veinticinco por ciento.
- i) El incumplimiento de la obligación de recoger el toldo, cuando proceda.
- j) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

- k) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
- l) No tener retirada la terraza durante el transcurso de las procesiones de "Los Disciplinantes", en los casos de terrazas situadas en dicho recorrido, dado su carácter de acontecimiento de Interés Turístico Nacional.

Son infracciones graves:

- a) La comisión de tres infracciones leves en un plazo de doce meses.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- c) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- d) El servicio de productos alimentarios no autorizados en las terrazas.
- e) La carencia de los seguros obligatorios de responsabilidad civil e incendios, exigidos por esta Ordenanza.
- f) La instalación de instrumentos, equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas.
- g) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada para la obtención de la correspondiente licencia.
- h) La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- i) La instalación de terrazas de veladores fuera del período autorizado en la licencia municipal correspondiente.
- j) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.
- k) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal de más del veinticinco por ciento.

Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de tres faltas graves en un plazo de doce meses.
- b) La instalación de terrazas de veladores sin la previa autorización municipal.
- c) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la actividad hostelera.
- d) El incumplimiento de la orden municipal de suspensión inmediata de la instalación.
- e) La producción de molestias graves a los vecinos derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
- f) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.
- g) La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
- h) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.

Artículo 30. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 300 euros y con suspensión de hasta un mes.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 301 y 1.000 euros. Suspensión temporal de la autorización, de 1 a 4 meses, en caso de reiteración de faltas graves, sin derecho a la devolución de la tasa abonada que se corresponda con el periodo de suspensión, y sin posibilidad de solicitar una nueva autorización en dicho periodo.



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 1001 y 2000 euros y con la revocación definitiva de la autorización concedida sin posibilidad de solicitar una nueva autorización durante el mismo año y sin derecho a la devolución de la tasa abonada por el periodo que reste hasta su finalización..
2. La comisión de las infracciones muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de dos a cinco años.
3. Las multas podrán ser abonadas con un 50% de descuento siempre que el pago de las mismas se realice antes de los 15 días naturales siguientes al de la notificación de la incoación del procedimiento sancionador y se presente un escrito admitiendo la infracción y renunciando a cualquier acción impugnatoria.

Artículo 31. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, así como al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.
2. En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta Ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta más el coste de la restitución de las cosas al estado anterior a la infracción, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

Artículo 32. Prescripción.

1. Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

Las infracciones muy graves a los tres años.

Las infracciones graves a los dos años

Las infracciones leves a los seis meses.

- 2.- Las sanciones impuestas por las infracciones que se tipifican en la referida ordenanza tendrán el siguiente plazo de prescripción:

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por infracciones graves a los dos años

Las sanciones impuestas por infracciones leves al año.

- 3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 33. Compatibilidad de las sanciones.



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

1. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la tasa y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado, así como de otras posibles sanciones por incumplimiento de la normativa sectorial aplicable.
2. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se obligue al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso, de ocupación de espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.
3. No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo precepto, sancionándose cada una de ella con carácter independiente.

Artículo 34. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y el régimen jurídico del Sector Público.
2. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 35. Autoridad competente.

La incoación del procedimiento sancionador así como la imposición de las sanciones será competencia de la Alcaldía, conforme a lo establecido en la ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Todos aquellos supuestos que pudieran surgir y que no se encuentren claramente previstos de forma expresa en la presente Ordenanza serán resueltos por la Alcaldía de este Ayuntamiento mediante criterios analógicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. A la entrada en vigor de esta Ordenanza, las terrazas que en ese momento dispongan de licencia municipal en vigor, tendrán un plazo de tres meses para adecuar todos los elementos que la componen a la presente normativa.
2. Las terrazas existentes que en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza no dispongan de la preceptiva licencia municipal en vigor, dispondrán de un plazo de tres meses para solicitar la correspondiente licencia municipal que será concedida, en su caso, con arreglo a las disposiciones establecidas en la misma.
3. Cuando dicha licencia no fuera solicitada a tiempo para su concesión dentro de los plazos establecidos, o una vez solicitada fuera denegada, el interesado deberá proceder de inmediato a retirar todos los elementos que compongan la terraza utilizada hasta la fecha una vez cumplidos los plazos señalados anteriormente, quedando sujeto en caso contrario a las responsabilidades de todo orden establecidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja,



AYUNTAMIENTO
DE
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

entrando en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En San Vicente de la Sonsierra, a 17 de Octubre de 2017.

El Alcalde,

Fdo.: Javier Luis Fernández Mendoza.

(Fue aprobada por Pleno en sesión celebrada en fecha 23 de Mayo de 2017 y publicada en el Boletín Oficial de la Rioja nº 98 de fecha 25 de Agosto de 2017)